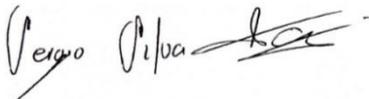


Radicado N°: 686554089001-2021-0030100  
Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SABANA DE TORRES LTDA. -COOAGROSABANA LTDA.-  
Demandado: ANGELA JULISSA ALVAREZ GAVIRIA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la presente demanda se recibió el 26 de noviembre de 2021. Sabana de Torres catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la nuevamente la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SABANA DE TORRES, -COOAGROSABANA LTDA.-, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales, así la parte demandante deberá.

1.1 Aclarar el nombre de la parte demandada, el anunciado en la demanda no corresponde con el señalado en el poder especial.

1.2 Señalar el lugar de domicilio de la parte demandada y del representante legal de la demandante, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia,

2.1 Deberá aclarar la pretensión primera, teniendo en cuenta la acción que invoca, si se refiere a un reivindicatorio, los bienes que reclama, su propiedad deben estar en cabeza del demandante y no se necesita declaratoria judicial; además, debe aportar las pruebas que sustenten la pretensión. Si por el contrario, es una pertenencia, es la posesión la que debe demostrar.

2.2 Deberá adecuar la pretensión segunda, contraria a los hechos en que relata que el padre de la demandada, fue un mero tenedor.

2.3 Deberá adecuar la pretensión tercera, dado que en ninguna de las anteriores ha pedido la restitución del inmueble; los bienes muebles no fueron relacionados, ni en el poder, ni en el encabezado de la demanda; tampoco se adjuntó soporte de su existencia y propiedad. Respecto

de la solicitud de indemnización debe ceñirse a lo señalado en el artículo 206 del CGP y construir las pretensiones con los valores estimados y conforme a los rubros que la ley y la jurisprudencia establecen para el tipo de acción que se instaura.

2.4 Deberá adecuar la pretensión primera de las enunciadas como DE CONDENA, en la pretensión primera principal, conforme a las indicaciones del numeral 2.1.

2.3 Deberá omitir o adecuar la pretensión segunda de las enunciadas como DE CONDENA, habida cuenta que no se prueba su existencia, ni tampoco se presenta su avalúo conforme lo señala la Ley, artículo 444 del CGP.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá Adecuar los hechos que soporten las pretensiones, teniendo en cuenta las indicaciones señaladas en el numeral 2.-, excluyendo aquellos que no tienen que ver con ellas y conforme a lo relacionado en las pruebas aportadas.

4.-El Art. 82 del CGP en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer, en concordancia con el artículo 167 ibídem; así:

4.1 Deberá allegar el soporte probatorio de los hechos objeto de las pretensiones que pretende hacer valer, como: (i) el contrato que dé cuenta que JAIRO DE JESUS ALVAREZ (QEPD) fue un mero tenedor, (ii) la propiedad del inmueble fue adjudicada a la demanda, (iii) propiedad de los muebles e inmuebles en cabeza del demandante (iv) la mala fe, (iii) El desplazamiento por orden público por parte de guerrilleros y paramilitares, informando si los bienes son objeto de algún proceso de restitución de tierras, (v) la interdicción de JAIME RODRIGUEZ GUARNIZO y las demás que pretenda hacer valer.

4.2 Deberá conforme lo exige el numeral 7 del artículo 90 del CGP, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad.

4.3 Deberá presentar el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del CGP.

4.4 Deberá solicitar los testimonios, conforme lo establecido en el artículo 212 de CGP, deberá citar concretamente los hechos objeto de la prueba,

4.5 Deberá, de ser el caso, presentar avalúo, conforme a lo reglado en el artículo 444 del CGP, haciendo la operación correspondiente, de los bienes que pretende restituir, necesario para establecer la cuantía.

4.6 Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble 303-30762, junto con el certificado catastral vigente, así como las facturas de los motores y de la planta de secamiento de granos y el documento en el que conste sus especificaciones.

5.- El Art. 84 del CGP en su numeral 2, que a la demanda debe acompañarse el Certificado de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem, en consecuencia, debe allegar el correspondiente a la parte demandante debidamente actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda declarativa reivindicatoria adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SABANA DE TORRES, - COOAGROSABANA LTDA.-, contra ANGELA JULISSA ALVAREZ GAVIRIA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

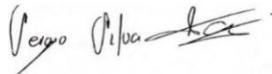


**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **15 de diciembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO